



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE
MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **004898**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

*“Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal, MEDIANTE EL DECRETO Número 85 (ochenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial, “TIERRA Y LIBERTAD”, número 5048, de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, que concede PENSIÓN POR CESSANTÍA EN EDAD AVANZADA al C.
*****”*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental exhibida para tal efecto, promoviendo la presente controversia constitucional, en representación del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

De conformidad con los artículos 4º, tercer párrafo y 31 de la citada Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen como autorizados del Municipio

actor para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan en el escrito de demanda y por exhibidas las pruebas documentales que se acompañan; y no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dado que las partes están obligadas a señalar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 5 de la referida Ley Reglamentaria y 305 del citado código federal, por tanto, se requiere al Síndico promovente para que al desahogar la prevención ordenada en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista.

Con apoyo en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, se requiere al promovente para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, aclare su escrito de demanda, por los motivos y en los términos que enseguida se precisan:

En el capítulo de conceptos de invalidez, el promovente aduce que: ***“En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 85, publicado el cinco de diciembre del año dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, ‘por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. ******”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, se previene al promovente para que en plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale bajo protesta de decir verdad, si el decreto legislativo impugnado (número 85) publicado el cinco de diciembre de dos mil doce, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en sus conceptos de invalidez; y, en su caso, precise si atribuye a las autoridades demandadas (Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos) la expedición, promulgación y publicación de la citada norma.

Notifíquese por lista y mediante oficio al actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de enero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **4/2013**, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Conste.